CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

PENAS IMPUESTAS AL GOBERNADOR LUIS DE CARVAJAL, PENITENCIADO COMO SOSPECHOSO DE HEREJÍA EN CALIDAD DE FAUTOR Y ENCUBRIDOR DE HEREJES

El tío Luis, el político que había ostentado cargos de gran relevancia en la Nueva España y propició la llegada a las Indias de sus parientes y de un importante grupo de colonos que no tenían la condición de cristianos viejos, también fue sentenciado por el Santo Oficio. Aunque no como hereje, pues como los inquisidores mexicanos informaron en su día a la Suprema, de su proceso "no a resultado mas culpa que de fautoria y no aver manifestado lo que tenia obligación". 808 Es decir, el comportamiento hacia sus familiares sólo le hacía sospechoso vehemente de herejía, pues, según la doctrina, favorecer, acoger y no denunciar a los heterodoxos era incurrir de manera automática en tal grado de sospecha. 809

Una vez examinadas las penas que se explican a continuación, llama la atención la ausencia de pena pecuniaria, sanción que habitualmente acompañaba a las impuestas a los penitenciados como sospechosos, y más siendo nobles. Pero resulta que el gobernador no tenía nada, pues ya hemos visto que el propio Tribunal informaba a la Suprema que "El Gobernador no tiene mas hazienda que el nombre", siu situación más que precaria de la que eran conscientes sus sobrinos Luis y Baltasar, quienes, ya fuera por lealtad familiar o por temor a que los denunciara ante la Inquisición, pretendieron ayudarlo cuando estaba en la cárcel de Corte, aunque él se negó a recibir dinero, alimentos, e incluso a que le lavaran la ropa.

⁸⁰⁸ Carta del 28 de noviembre de 1589. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 259-259v.

⁸⁰⁹ Nicolás Eymerich, *Directorium..., cit.*, p. 2, *quaest.* 56, pp. 380-382; Francisco Peña, en *Directorium..., cit.*, p. 2, *comm.* 81 a *quaest.* 56, pp. 382-384. Eymerich realiza una enumeración de los diez casos de sospecha vehemente que es completada por Peña. Entre ellos, figura el no denunciar a los herejes.

⁸¹⁰ La carta estaba fechada el 25 de mayo de 1589. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.048, f. 257v.

I. CON CARÁCTER PREVIO: ¿QUÉ ERA LA FAUTORÍA DE HEREJES?

Con independencia de la mayor o menor categoría de sus apreciaciones personales sobre el criptojudaísmo de sus familiares, desde el momento en que el gobernador incumplió la obligación de delatar a Isabel había incidido en el tipo delictivo de la fautoría de herejes, que, como hemos dicho, llevaba consigo la sospecha de herejía.

La fautoría era un concepto muy amplio, pues en él tenían cabida la receptación, la protección, así como cualquier tipo de avuda o apovo al hereje.811 La doctrina inquisitorial entendía que "fautor" era el funcionario público, autoridad o señor temporal que, a sabiendas o por negligencia, no colaboraba en la captura o arresto de herejes y sospechosos o difamados de herejía; o bien los liberaban o no cumplimentaban la ejecución de la sentencia; en resumen, quien, bien por acción bien por omisión, ponía cualquier tipo de obstáculo a la función del Santo Oficio. También se consideraba fautor al particular que liberaba a herejes presos, favorecía su evasión y colaboraba en su huida o impedía el ejercicio de la labor inquisitorial mediante consejos, auxilios o favores. 812 Es decir, la autoría de este delito podía imputarse tanto a particulares como a autoridades, e incluso a ministros del Santo Oficio, y dada su peculiar naturaleza jurídica podía ser llevado a cabo tanto de palabra como de obra u omisión. 813 Y era en esta última variante en la que incidía precisamente cualquier cristiano que incumpliera el deber de denunciar;814 se trataba, pues, de una inactividad de carácter voluntario frente a los edictos inquisitoriales que establecían la obligación de poner en conocimiento del Santo Oficio cualquier conducta herética o la simple sospecha de ésta. Y como colofón de todo lo anterior, también era calificado de fautor el que se negaba a testificar contra un hereje o llevaba a cabo tal testimonio con disminución.815

⁸¹¹ Cesar Carena, Tractatus de Officio..., cit., p. 2, t. 4, núm. 1, p. 82.

Nicolás Eymerich, Directorium..., cit., p. 3, quaest. 53, pp. 371 y 372.

⁸¹³ *Ibidem*, p. 2, *quaest*. 53, pp. 370 y 371; Francisco Peña, en *Directorium*..., cit., p. 2, comm. 78 a quaest. 53, pp. 372-374; Próspero Farinaccio, *Tractatus*..., cit., quaest. 182, § 1, núm. 1, p. 73; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum*..., cit., l. 1, c. 25, núms. 1-2, f. 69v.

⁸¹⁴ De Sousa incluye el abstenerse de denunciar entre las conductas propias de los fautores: "Omittentes denuntiare haereticos post edictum ab Inquisitorum publicatum, similiter sunt haereticorum fautores". *Ibidem*, l. 1, c. 25, núm. 8, ff. 70 a 70v.

⁸¹⁵ "Qui testimonium contra haereticos ferre nolunt, aut veritatem negant, celant, vel diminute manifestant, cum ad veritatem dicendam sub iuramento ab Inquisitoribus astriguntur, fautores etiam dicuntur". *Ibidem*, l. 1, c. 25, núm. 7, f. 70.

En estas conductas había incurrido Luis de Carvajal "El Viejo", pues estando constituido en autoridad no había denunciado a sus familiares al Santo Oficio, y, por otra parte, cuando declaró ante los inquisidores, lo hizo con "disminución". Tal comportamiento suponía para su autor la excomunión *ipso facto*, al propio tiempo que incurría, como se ha dicho, en sospecha vehemente de herejía, calificación cuyo grado procesal podía ser elevado, para pasar de la simple presunción al convencimiento, pues la doctrina establecía que si el "fautor" permanecía un año en tal situación, se le debía considerar contumaz y podía ser condenado como hereje.⁸¹⁶

No obstante, hay que insistir en que la fautoría, en cuanto tipo penal, no implicaba la comisión de herejía, pues, en principio, no suponía una conducta heterodoxa en sí misma, aunque indicaba o hacía suponer, en mayor o menor grado, cierto desviacionismo en las creencias o un mal sentimiento hacia la religión católica por parte del agente que, acaso, pudiera ser indiciario de algo más grave. Por ello, era uno más entre el grupo de comportamientos considerados ambiguos, sobre los que asimismo tenía competencia la Inquisición, como ocurría con la tenencia de libros prohibidos o los sortilegios.⁸¹⁷ Una de las consecuencias de tal imprecisión era que los fautores de herejes no podían ser procesados por dicho delito una vez que hubieran fallecido,⁸¹⁸ algo que, como ya sabemos, sí ocurría con los acusados de herejía.

El gobernador fue calificado, asimismo, de receptador, aquél: "qui scienter haereticos recipit et occultat". En relación con esta figura delictiva, la doctrina distinguía entre el que lo hacía eventualmente es y quien lo llevaba a cabo de manera habitual. No obstante, los autores señalaban una serie de circunstancias, como parentesco, amistad íntima o inveterada, ignorancia, miedo, etcétera, que de concurrir en los hechos podían dar lugar a la exención o atenuación de la responsabilidad criminal. Al igual que ocurría con los fautores, los receptadores se convertían en sospechosos de herejía, y como tales debían ser penitenciados, en su caso, pero, además de sufrir algunas penas extraordinarias, habían de abjurar de levi o de vehementi, según la gravedad de los hechos y la categoría de las personas.

⁸¹⁶ Nicolás Eymerich, *Directorium..., cit.*, p. 3, quaest. 53, p. 372.

⁸¹⁷ *Ibidem*, p. 2, quaest. 51, pp. 368 y 369.

⁸¹⁸ Juan de Rojas, Singularia iuris..., cit., sing. 134, núm. 12, f. 101v.

Antonio de Sousa, Aphorismi inquisitorum..., cit., l. I, c. 23, núm. 1, f. 66.

⁸²⁰ No obstante, quien acogía a un hereje una sola vez, teniendo constancia de su condición, incurría en las penas previstas para los receptadores. *Ibidem*, l. 1, c. 23, núm. 3, f. 66.

⁸²¹ Ibidem, l. 1, c. 23, núm. 8, ff. 66v. a 67v.

⁸²² Francisco Peña, en Directorium..., cit., p. 2, comm. 76 a quaest. 51, p. 369.

De esta manera, aunque el gobernador Carvajal alegara ignorancia respecto de las creencias de sus parientes y, además, probara que era buen católico, a los ojos de los jueces era un sospechoso de herejía, y como tal debía ser sancionado, porque en uso de su autoridad los había traído de España y luego los había acogido en su casa y albergado en la gobernación de la que era titular, al menos durante cierto tiempo, hasta que comenzaron las disensiones en el seno de la familia. Además, durante la estancia de sus deudos en Panuco, aunque, efectivamente, no accedió a los requerimientos de su sobrina Isabel Rodríguez de Andrada para que "guardase la ley de Moysen", tampoco la denunció al Santo Oficio, con lo cual se convirtió en su encubridor, y la misma conducta observó con el resto de sus parientes, de los que manifestó que sospechaba su condición de judaizantes. Por último, cuando declaró ante el Tribunal sobre tales conjeturas, lo hizo a medias, con "disminución", según el argot inquisitorial, circunstancia que hizo aumentar la suspicacia de los inquisidores.

En el derecho inquisitorial, la sospecha, definida como "opinio mali ex levibus indiciis procedens", 823 tenía tres niveles: leve, vehemente y violenta, 824 si bien esta última apenas era tenida en cuenta, pues en la práctica los tratadistas la asimilaban a la vehemente, 825 debido a lo confuso que resultaba señalar la línea divisoria entre ambas. A cada uno de tales niveles correspondía un tipo de abjuración, que recibía la misma denominación que la sospecha de la que procedía. No obstante, hay que indicar que dado el escaso o nulo uso de la sospecha violenta, que era la más severa, ocurría lo propio con la abjuración en tal grado. 826

De este modo, aunque aparecían fuertes indicios contra el gobernador Carvajal derivados de las relaciones de parentesco, no pudo probarse que hubiera cometido delito de herejía. Pero el hecho de que hubiera traído a sus deudos desde España y encubierto su conducta herética, impidiendo así la actuación de la institución, lo hacía, cuando menos, sospechoso grave, y como tal fue condenado a abjurar *de vehementi* y penitenciado con la pena de destierro de las Indias.⁸²⁷

⁸²³ Antonio de Sousa, Aphorismi inquisitorum..., cit., l. I, c. 10, núm. 1, f. 39.

⁸²⁴ Ibidem, núm. 4, f. 39. El autor cita a Farinaccio.

Así, "...ubi quod Violenta suspicio quoad modum procedendi secundum hodiernum usum non differit a vehementi". Próspero Farinaccio, *Tractatus..., cit., quaest.* 187, § 4, núm. 51, pp. 193 y 194; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum..., cit.*, l. II, c. 24, núm. 11, f. 224.

⁸²⁶ De ahí, que en el orden de proceder de Pablo García no exista modelo de abjuración por sospecha violenta. Por otra parte, en la documentación estudiada del Tribunal de México no he encontrado ninguna abjuración de tal clase.

Francisco Peña en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. a quaest. 56, núm. 81, p. 382.

II. COMPARECENCIA EN AUTO DE FE

De todas las adversidades que hubo de soportar Luis de Carvajal, de seguro, la comparecencia en el auto de fe fue la que más debió de afectarle. Desfilar por las principales calles de la ciudad de México atestadas de personal que formaba parte de una procesión de herejes, aunque él sólo fuera sospechoso de serlo, era lo peor que le podía pasar a una persona de su condición en una época en que la pública apariencia lo era todo. Tan ignominiosa presentación, aunque se tratara del más nimio de los delitos, suponía ser incluido públicamente entre los heterodoxos, lo que llevaba consigo el rechazo social.⁸²⁸

Como sabemos, la asistencia del condenado a la ceremonia del auto de fe era dispuesta expresamente en la sentencia, ⁸²⁹ pues aquél debía estar presente cuando se leyera. ⁸³⁰ Al propio tiempo, se estatuían prevenciones especiales respecto de la indumentaria del reo, que no era otra que la tradicional de penitente. A este tenor, el gobernador Carvajal debía permanecer descubierto, esto es, sin la prenda que, en la época, cubría habitualmente la cabeza de nobles y plebeyos. ⁸³¹ Tal apariencia ya estaba dispuesta por el ceremonial de la Inquisición medieval, que establecía que el reo condenado a abjurar, aparte de estar situado en el centro de la iglesia, debía permanecer destocado; ⁸³² además, habría de estar "en cuerpo" (esto es, sin la capa o manto) y con la vela de cera verde en las manos, ⁸³³ requisitos que estaban encaminados a la notoria humillación del condenado, así como a una mejor

⁸²⁸ Sobre la degradación social que llevaba consigo la comparecencia en un auto de fe, véase Consuelo Maqueda Abreu, *El auto...*, *cit.*, pp. 231-258.

Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 40v. En el modelo de sentencia extraordinaria se indica en nota marginal que "Quando fuere para auto publico, se dira en la sentencia".

[&]quot;...quoqemque modo procedatur contra reum de haeresi inquisitum, necessarium esse citationem [...] multo magis citati debeant ad sententiam". Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., quaest. 185, § 9, núms. 154-155, p. 150. Entre otros, en el mismo sentido: Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 11, § 7, núm. 22, p. 346; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., 1, 2, c. 17, núm. 11, f. 194.

⁸³¹ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 11, § 7, núm. 28, p. 346; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., 1. 2, c. 16, núm. 28, f. 209.

Nicolás Eymerich, *Directorium..., cit.*, p. 3, De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, pág. 486: "...et ponetur in loco congruo unum pinnaculum, vel posticum, seu cadasal iuxta altare in medio populi, et ipse abiurandus supra illud stans et non sedes, ut ab omnibus videatur, capite denudatus".

⁸³³ *Ibidem*, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 3, p. 493; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum..., cit.*, l. II, c. 41, núm. 3, f. 223. Pablo García, *Orden que comunmente..., cit.*, f. 37v.: "...le devemos de mandar y mandamos, que el dia del Auto salga al cadahalso en forma de penitente en cuerpo sin cinto y sin bonete".

identificación por parte de los asistentes; todo ello enfocado a la porfiada búsqueda de la ejemplaridad, que constituía, como sabemos, uno de los rasgos más característicos del derecho penal del Antiguo Régimen.

Hay que resaltar, en lo que a la indumentaria se refiere, que Carvajal no portaba sambenito, pues, por entonces, el que abjuraba *de vehementi* no debía ser condenado a llevarlo ni a cárcel perpetua, puesto que no era un hereje, pero sí podía quedar privado de libertad por algún tiempo. 834 Aunque tales orientaciones fueron aceptadas en un primer momento por la práctica de los tribunales del Santo Oficio, 835 sin embargo, con el correr del tiempo el Consejo de la Suprema modificó su criterio restrictivo en relación con el hábito penitencial, y amplió su utilización a los sospechosos. Así, a mediados del siglo XVII, en los autos de fe celebrados en la capital mexicana aparecen reos condenados a abjurar *de vehementi*, a los que en el fallo se les impone la obligación de acudir ataviados con el infamante traje de "media aspa", aunque sólo lo habían de llevar mientras tenía lugar la ceremonia.

III. ABJURACIÓN DE VEHEMENTI

Ésta era la retractación obligatoria ⁸³⁶ que debían llevar a cabo los reos condenados por sospecha fuerte o vehemente de herejía, esto es, cuando sólo existía prueba semiplena o había tales suposiciones que los inquisidores estimaban que no podían dictar sentencia absolutoria. Dada la concomitancia entre los diversos tipos de sospecha y las correspondientes modalidades de abjuración, los considerados como fuertemente sospechosos debían realizar la abjuración

⁸³⁴ Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 41 a De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 495; Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 41, núm. 3, f. 223: "Abiurans de vehementi non est perpetuo carceri mancipandus, nec signandus habitu poenitentiali: attamen secundum delicti qualitatem potest ad tempus carcerari".

⁸³⁵ Así, en el modelo de la sentencia con abjuración *de vehementi* del formulario de Pablo García, publicado en 1622, no aparece referencia alguna al sambenito, y sí a la pena de reclusión por un tiempo: "...y por la vehemente sospecha que contra el resulta, le mandamos abjurar, y que abjure publicamente los errores que por el dicho processso ha sido testificado y acusado, y de que queda y esta gravemente sospechoso, y toda otra qualquier especie de heregia, y que este recluso en [...] por tiempo y espacio de [...] (y las otras penitencias que se le impusieren)". Pablo García, *Orden que comúnmente..., cit.*, f. 37v.

⁸³⁶ Según la doctrina, el sospechoso *de vehementi* que se negaba a abjurar ante los inquisidores debía ser relajado al brazo seglar. Nicolás Eymerich, *Directorium..., cit.*, p. 2, *quaest*, 55, núm. 10, p. 377.

de vehementi,⁸³⁷ pues, como se ha dicho, aunque el Tribunal no había podido probar delito alguno de herejía al gobernador, la fautoría y el encubrimiento de sus parientes eran unos indicios muy recios que daban lugar a una sospecha de este carácter.⁸³⁸

De acuerdo con las Instrucciones Generales, la abjuración *de vehementi* tenía un carácter preventivo, pues su finalidad era "mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo pasado". ⁸³⁹ Ello se debía al alcance que tenía tal declaración, pues las Instrucciones de Sevilla de 1500 disponían que el reo firmante quedara enterado de que sería considerado relapso si en el futuro fuera convicto del crimen de herejía, ⁸⁴⁰ criterio riguroso que más tarde sería confirmado por las Instrucciones de Valdés. ⁸⁴¹ A tal efecto, y para que no hubiera equívocos, al igual que ocurría con la abjuración formal realizada por los herejes admitidos a reconciliación, la retractación *de vehementi* efectuada por sospechosos debía realizarse en lengua vulgar, *ut ab omnibus capiatur*, circunstancia en la que ya insistía la antigua doctrina inquisitorial, a fin de garantizar la seguridad jurídica del reo, salvo que se tratara de eclesiásticos, a los que se les suponían conocimientos de latín. ⁸⁴²

En consecuencia, la nota más característica de la pena de abjuración en este grado era que, en caso de que el reo incurriera en el error y resultara condenado como hereje, pasaba, de manera automática, a ser considerado

⁸³⁷ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum..., cit.*, l. 2, c. 41, núm. 1, f. 222v: "Vehementer suspectus de haeresi, tenetur abiurare vehementem suspicionem".

⁶³⁸ Nicolás Eymerich, *Directorium..., cit.*, p. 3, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, núm. 166, p. 492: "...et hoc est quando delatus de haeretica pravitate, non reperitur legitime deprehensus, nec confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima: sed sunt magna, et gravia probata indicia contra eum, et talia per consilium iudicata, quae illum reddunt suspectum vehementer de praedicta haeretica pravitate".

⁸³⁹ Gaspar Isidro de Argüello, Instrucciones..., cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 56, f. 33v.

⁸⁴⁰ *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1500, f. 14v: "...y juro, y prometo, que recebirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso".

⁸⁴¹ *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1571, 46, f. 33v.: "Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los quales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia".

⁸⁴² Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 3, núm. 169, p. 493.

relapso conforme disponía la legislación canónica,⁸⁴³ sin importar que los nuevos hechos incidieran en la misma herejía de la que era gravemente sospechoso o en otra distinta. Por ello, los tratadistas eran partidarios de que en el momento de la abjuración, el condenado, además de detestar aquella doctrina herética de la que era vehementemente sospechoso, debía renunciar, con carácter general, a todo tipo de heterodoxia, para evitar que se pudieran alegar excepciones de tipo legal si incurría en una distinta a la que se había renunciado en su día.⁸⁴⁴

Las Instrucciones otorgaban una denominación específica a este tipo de reincidencia para diferenciarla de la relapsia ordinaria: era la llamada *fucta relapsia*, en que incurría quien hubiera incidido en una conducta herética con posterioridad a la abjuración *de vehementi*, distinción que sólo tenía relevancia a efectos doctrinales o teóricos, ya que en ambos casos la pena era de relajación a la justicia seglar y la hoguera, ⁸⁴⁵ un castigo que contaba con la aprobación de los tratadistas, para los cuales no sólo debían ser condenados a la pena de muerte por el fuego aquellos cuya obstinación en el error estuviera plenamente probada, como era el caso del relapso manifiesto, sino también el presunto o ficto relapso, aquel que "duplex lapsus non plane probatur, sed tamen violenta iuris praesumtione relapsi esse censetur". ⁸⁴⁶ Por último, hay que añadir que en la relapsia ficta el orden de los factores no tenía importancia alguna, pues, a efectos prácticos, era tan ficto relapso, e igual final le aguardaba, quien había abjurado *de vehementi* por sospecha de herejía y con posterioridad le era plenamente probada la incidencia en el

⁸⁴³ 5, X, 2, 8: "Accusatus de haeresi vel suspectus, contra quem de hoc crimine magna et vehemens suspicio orta erat, si heresim in iudicio abiuravit, et postea committit in ipsa, censeri debet quadam iuris fictione relapsus, licet ante abiurationem suam haeresis crimen plene probatum non fuerit contra ipsum".

⁸⁴⁴ Francisco Peña, en *Directorium..., cit.*, p. 3, *comm.* 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 489: "In abiuratione ver de vehementi nulla dubitatio est, quin praedicta generalis detestationis clausula apponi debeat post praemissam protestationem: idque sive fiat ante particularem haeresum in processu delinquentis contentarum detestationem, [...] ut indicat faciendum Locatus in fine operis iudicialis, in forma abiurationis suspecti vehementer: nam cum abiuratur de vehementi, neccessaria est haec clausula propter relapsus delinquentium, ne si illi relabantur in alliam haeresim ab ea quam in particulari abiurarunt, tueantur se hac exceptione, dicentes, se non incidisse i haeresim abiuratam, sed in aliam quam non abiurarunt: quod est diligenter observandum".

⁸⁴⁵ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 41, ff. 32v. a 33: "...Lo qual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos, por la abjuracion de vehementi, que ayan hecho".

⁸⁴⁶ Jacobus Simancas, De catholicis institutionibus..., cit., t. 57, núm. 1, p. 439.

error, como el que después de haber sido condenado como hereje, abjurar formalmente y ser admitido a reconciliación, era declarado vehementemente sospechoso de herejía.⁸⁴⁷

A dos conocidos de Luis de Carvajal "El Mozo" les aplicó la Inquisición mexicana tal calificación, y ambos acabaron en las llamas. Se trata de Tomás de Fonseca Castellanos⁸⁴⁸ y de Diego Enríquez.⁸⁴⁹ Tomás fue procesado por judaizante en tres ocasiones; en la primera, en 1590, resultó absuelto; 850 en la segunda, dos años más tarde, ya fue penitenciado como sospechoso con abjuración de vehementi; en la tercera, se probó su conducta herética, y fue calificado como ficto relapso, epíteto que lo dejó sin posibilidad alguna de ser admitido a reconciliación, por lo que el Tribunal lo sentenció a relajación en persona en el auto de fe de 1601, donde acompañaría a la hoguera a Mariana, otra de las hermanas de "El Mozo". Por su parte, Diego Enríquez, perteneciente a la familia de los Payba, a la que más adelante se le dedica un apartado, había abjurado como sospechoso de vehementi en el auto de 1590,851 precisamente, a la vez que lo hizo el gobernador Carvajal; procesado de nuevo, quedó convicto y confeso de su heterodoxia, por lo que fue relajado en persona en 1596 junto con algunos de sus familiares y con Francisca y sus hijos Isabel, Catalina, Leonor y Luis de Carvajal. 852

IV. DESTIERRO

La pena de destierro era una sanción que implicaba la expulsión de los lugares señalados en la sentencia y la prohibición de volver a ellos durante un tiempo determinado o a perpetuidad. Puede considerase una pena de carácter grave, puesto que, además de los efectos restrictivos de la libertad de movimientos, tenía consecuencias de tipo económico y sociales muy importantes, por el obligado desarraigo que llevaba consigo, a lo que hay que añadir que se trata

⁸⁴⁷ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 2, p. 110; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisito-rum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 2, f. 227v.

⁸⁴⁸ Sobre Tomás de Fonseca Castellanos véase en anexo I.

⁸⁴⁹ Diego Enríquez, de origen portugués y residente en México, era hijo de Simón Payba y de Beatriz Enríquez "La Payba", descendientes de cristianos nuevos. *Ibidem*, f. 203, véase capítulo XXX y el anexo I.

⁸⁵⁰ Ibidem, ff. 116v. a 117.

⁸⁵¹ Ibidem, f. 110.

⁸⁵² En relación con el tema de la *relapsia ficta* y las penas impuestas a Tomás de Fonseca Castellanos y Diego Enríquez, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas..., cit.*, pp. 105 y 116.

de una época en que las comunicaciones presentaban muchas dificultades. En el caso del gobernador Carvajal, puede decirse que le había sido impuesta en el grado máximo por lo que al ámbito espacial se refería, pues abarcaba todas las Indias, aunque era más limitada en su duración, ya que sólo hacía indicación a un periodo de seis años; ⁸⁵⁴ por otra parte, debía empezar a cumplirla de manera inmediata, "en la primera flota que de esta Nueva España saliere para los reinos de Castilla". ⁸⁵⁵ Con idéntica pena de deportación fue castigado Diego Enríquez, que hemos visto que también abjuró *de vehementi* en el mismo auto que el político, pero en grado más atenuado, pues sólo fue por dos años, y circunscrita exclusivamente a la ciudad de México. ⁸⁵⁶

Para el Santo Oficio, se trataba de una pena de carácter extraordinario. pues ésta quedaba al total arbitrio de los tribunales, que podían imponerla en la extensión temporal y territorial que estimaran oportuno, así como reducirla posteriormente, en su caso. No obstante, en virtud de la práctica habitual del derecho penal inquisitorial, las penas extraordinarias terminaron por convertirse en penas ordinarias. Y en ese sentido, el destierro quedó como una de las penas a imponer, habitualmente, tanto a los herejes reconciliados como a los sospechosos de herejía. Con tal pauta se daba asimismo cumplimiento a una disposición de las Leves de Indias, que establecía que "los condenados y penitenciados por el Santo oficio, [...] por ningún caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo oficio". 857 A lo largo de su existencia, el Tribunal mexicano siguió manteniendo el criterio de aplicar la pena de destierro a sospechosos que habían abjurado de vehementi, como lo demuestran las sentencias impuestas medio siglo más tarde a otros judaizantes.858

Habitualmente, las condenas de destierro impuestas por los tribunales del Santo Oficio concluían con una disposición de estilo, la llamada "cláusula de quebrantamiento", en virtud de la cual los años de exilio se duplicaban en el caso de que el reo no cumpliera la pena. Sin embargo, en el caso de Luis de Carvajal "El Viejo", habida cuenta el grado de abjuración y las consecuencias que tenía, fue sustituida por lo siguiente: "[...] lo cual todo

⁸⁵³ Sobre la pena de destierro en las sentencias inquisitoriales véase ibidem, pp. 345-389.

⁸⁵⁴ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110.

⁸⁵⁵ Alfonso Toro, Los judios..., cit., p. 369.

⁸⁵⁶ A. H. N., Inquisición, lib. 1064, f. 110.

⁸⁵⁷ Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, 1.19.19.

⁸⁵⁸ Se trata de Diego Méndez Silva y de Luis de Burgos, que abjuraron *de vehementi* en el auto de 1646 y fueron desterrados perpetuamente de las Indias. Genaro García, *Documentos inéditos..., cit.*, pp. 152 y 153.

LA FAMILIA CARVAJAL Y LA INQUISICIÓN DE MÉXICO

guarde y cumpla, so pena de impenitente relapso", 859 también de acuerdo con el estilo procesal de la Inquisición. 860

Por último, hay que comentar que la sanción de extrañamiento aplicada al gobernador Carvajal no deja de desprender cierto efluvio de contenido político, pues la Inquisición, siempre firme defensora de la Corona española de sus intereses e instituciones, parece que colaborara con el gobierno del virreinato para quitar de en medio a una persona importante, que de permanecer en la demarcación podría llegar a ser molesta para las autoridades.

⁸⁵⁹ Alfonso Toro, Los judíos..., cit., p. 369.

⁸⁶⁰ Pablo García, Orden que comunmente..., cit., f. 37v.